REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00147
Accionante: SEBASTIAN SANCHEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **SEBASTIAN SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.427.177**,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, artículo 23 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **SEBASTIAN SANCHEZ,** que el día 7 de agosto de 2023 elevó derecho de petición por medio del correo electrónico segen.oac@policia.gov.co dirigido a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entidad que a la fecha no ha remitido respuesta de manera oportuna, completa y de fondo, habiendo transcurrido más del término de quince (15) días.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **SEBASTIAN SANCHEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición -Art. 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita la respuesta correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de septiembre de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **SEBASTIAN SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.427.177, la cual, en la misma calenda se avocó[1] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 7 de septiembre de 2023[2]. Así mismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la presente demanda constitucional a la SECRETARIA GENERAL – SEGEN- DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2023 se ordenó solicitar al JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se allegara a este despacho copia del expediente digital de la tutela adelantada bajo el radicado No. 760013105001-2023-0041200, por OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, a efectos de establecer una posible acción temeraria, por identidad fática e identidad de sujeto accionado.

Respuesta de la entidad accionada

- **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**

Descorre el traslado la Capitán DIANA ANDREA CHACON GOMEZ, jefe grupo Asuntos Jurídicos JESEP, quien informa que en atención a los hechos alegados

[1] Documento 06 archivo digital
[2] Documento 08 y siguientes ibídem.

por el accionante frente a que no se le ha brindado respuesta de manera oportuna, completa y de fondo a su petición, comunica las actividades realizadas teniendo en cuenta el acervo documental presentado en el cuerpo de la acción de tutela, pues se observa que el peticionario anexa el requerimiento realizado a segen.oac@policia.gov.co y lo que parece ser un que el pantallazo del enviado del correo muestra el destinatario fue a la cuenta electrónica jesep.asjur@policia.gov.co, por lo que no existe congruencia en su exposición; sin embargo, señala que en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica jesen asur@policia.gov.co, no se evidencia que fuera allegada la petición; ahora bien, el ciudadano tampoco demuestra la recepción del mensaje electrónico por parte de esa dependencia, pues no lo soporta mediante acuses de recibido y confirmación de entrega.

Se remite al Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 en donde se prevé que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, situación que no fue demostrada por el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ.

Sin embargo, la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, a través del comunicado oficial GS-2023-018318-JESEP procedió a brindar contestación a dicho requerimiento al ciudadano, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de los recursos administrativos la oportunidad y presentación, artículos 74, 76 y 77, los cuales tienen que cumplir con unos parámetros.

Por lo expuesto, se le debe señalar al accionante que no es posible atender su requerimiento en atención a que este se encamina a la interposición del recurso de reposición y de acuerdo a la norma antes citada, este debe interponerse ante la autoridad de primera instancia que profirió el fallo. En este orden de ideas, no se evidencia dentro de la petición de manera clara la autoridad de primera instancia a quien se dirige el recurso, la unidad o jurisdicción de competencia ni el acto administrativo impugnado. Igualmente, se hace imposible por parte de esta Jefatura remitir por competencia el recurso aludido al no tener la identificación de la jurisdicción competente.

Considera importante aclarar que de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, las autoridades competentes para proferir decisión de devolución, multa o decomiso

en los procedimientos administrativo en primera instancia, se encuentra en cabeza de los Comandantes de los Departamentos y metropolitanas de Policía, quienes dentro de sus actuaciones al ser recurridas resuelven el recurso de reposición, y ante el recurso de apelación darán el trámite correspondiente ante la segunda instancia, las cuales se encuentra asignada a los comandantes de las regionales de policía correspondientes.

Aduce que la presente acción constitucional se torna improcedente toda vez que por parte de la institución se otorgó respuesta a la petición incoada por el accionante mediante comunicado oficial GS-2023-018318-JESEP, en la que se le brindó respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela;

Resalta que, el derecho de petición nunca fue allegado a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, sin embargo, esa jefatura adelantó todas las actuaciones administrativas pertinente a brindar respuesta de la solicitud invocada por el señor SEBASTIÁN SANCHEZ.

Informa, informa que se solicitó a la Oficina de atención al ciudadano de la Jefatura Nacional del Servicios de policía, se verificara si se evidencia un requerimiento para la fecha señalada por el accionante quienes informan que una vez se verifico el Sistema de Información de Peticiones, Quejas y reclamos, no figura solicitud alguna a nombre de los ciudadanos OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO y SEBASTIAN SANCHEZ, aportando cuadro en Excel.

Finalmente puso de presente se examine la posibilidad de una acción temeraria al adelantarse una acción de tutela en el JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por identidad fática e identidad de sujeto accionado.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el accionante **SEBASTIAN SANCHEZ**. (En 5 folios) y anexos (En 8 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, pues se trata de una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **SEBASTIAN SANCHEZ** quien es titular del derecho de petición, invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado por cuanto la solicitud de tutela se dirige contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Sobre este puntual aspecto, es preciso manifestar que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa y en tal sentido ha dicho:

"…Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del

derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley…"

Finalmente se advierte, esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante la POLCIA NACIONAL el 7 de agosto de 2023 e interpuso esta acción constitucional el 6 de septiembre de la presente anualidad, esto es, 21 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[3].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[4]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[5]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

[3] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[4] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[5] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de de petición, de alegado por el señor **SEBASTIAN SANCHEZ**, quien adujo que la entidad, **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** no le dio respuesta de fondo a su solicitud que elevara desde el 7 de agosto de 2023 enviado al correo electrónico, por medio del cual a través de un derecho de petición interpuso un recurso de reposición para la devolución de arma menos letal decomisada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto **iii)** temeridad en la acción de tutela y **v)** Resolución del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que

permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) "

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

*"4.5.1**. Caracterización del derecho de petición**. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" . De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2**. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales – del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

*4.5.3. **Pronta resolución**. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el

silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

*4.5.4. **Respuesta de fondo**. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

*4.5.5**. Notificación de la decisión**. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC´s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse…"

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[6] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de

[6] T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el daño *consumado y la situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> *«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*
>
> *De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. […]»*[7] *(Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor en tutela frente a la solicitud extendida ante la POLCIA NACIONAL, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a

[7] Sentencia SU-316 de 2021.

los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *"(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*" (Subrayas propias).

Temeridad en la acción de tutela[8]

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[9].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho[10]:

"(…) La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad

[8] Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018
[9] Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *"quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"*. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)"*.
[10] Ver sentencia T-069 de 2015.

de pretensiones[11] y **(iv)** la ausencia de justificación razonable[12] en la presentación de la nueva demanda[13] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨[14]; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa[15]; y, **(iii) una identidad de partes,** o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado[16] (Negrilla fuera del texto original) (…)".

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[17].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[18].

Sin embargo, también el Máximo Tribunal Constitucional ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se,* que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[19]. En términos de la Corte:

---

[11] Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.
[12] Sentencia T-248 de 2014
[13] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[14] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.
[15] Ibídem
[16] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.
[17] Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.
[18] Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.
[19] Ver sentencia T-185 de 2013.

"(…) En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (…)"[20].

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, por cuanto no ha ofrecido respuesta a la petición radicada el 7 de agosto de 2023 por medio de la cual interpuso un recurso de reposición por medio del cual pretende Se revoque la decisión de decomiso del arma de fuego menos letal y su consecuente de devolución que le fuere decomisada.

En el sub lite, avizora esta juez constitucional que, conforme al pantallazo allegado con la demanda de tutela, en efecto el accionante el 7 de agosto de 2023, elevo solicitud a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** al correo electrónico jesep.asjur@policia.gov.co por medio del cual interpone recurso de reposición.

Precisó el demandate que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición, pues desde esa fecha han pasado mas de 15 días hábiles, razón suficiente para acudir a este mecanismo en defensa de sus derechos.

Así las cosas, la entidad **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial informó que el señor **SEBASTIAN SANCHEZ** conforme la prueba que aporto a la demanda de tutela a la cuenta electrónica jesep.asjur@policia.gov.co, sin embargo, señala que en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica jesep.asjur@policia.gov.co, no se evidencia que fuera allegada la petición, tampoco el accionante demuestra la recepción del mensaje electrónico por parte de esa dependencia, pues no lo soporta mediante acuses de recibido y confirmación de entrega.

[20] Sentencia T-548 de 2017.

Al respecto es importante recordar que en reciente pronunciamiento, la Jurisprudencia Constitucional, reitero que el enteramiento de un correo electrónico no puede supeditarse al acuse de recibido de quien recibe un correo, pues de darse dicha situación, estaría al arbitrio, qué mensaje revisar y dar trámite a cuál por parte de los receptores.

Sin embargo, como quiera que la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, a través del comunicado oficial GS-2023-018318-JESEP procedió a brindar contestación a dicho requerimiento al ciudadano, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de los recursos administrativos la oportunidad y presentación, artículos 74, 76 y 77.

Además de informarle que frente a la interposición del recurso de reposición, el mismo debe interponerse ante la autoridad de primera instancia que profirió el fallo, sin evidenciarse dentro de la petición de manera clara la autoridad de primera instancia a quien se dirige el recurso, unidad o jurisdicción de competencia ni el acto administrativo impugnado, por lo que se hace imposible por parte de esta dependencia remitir por competencia el recurso aludido al no tener la identificación de la jurisdicción competente.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

En punto al trámite que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** - **ASUNTOS JURÍDICOS JESEP** le imprimió a la solicitud elevada por la accionante, respecto de las pretensiones de la demanda de tutela y del derecho de petición, es pertinente recordar que, en la respuesta ofrecida por la entidad demandada, en el caso particular, contesto de forma y de fondo la petición del accionante, se le informó sobre el trámite y procedimiento que se debe adelantar respecto d ela interposición del recurso de reposición el cual pretende la devolución de un arma menos letal que le fuere decomisada.

Efectivamente se constata, la respuesta ofrecida al accionante de fecha 8 de septiembre de 2023 con radicado GS-2023-018318-JESEP se remitió según comprobante de envió por correo electrónico a la dirección zonatraumatica@gmail.com (zonatraumatica@gmail.com , el cual fue enviado el mismo 8 de septiembre hogaño a las 7:31 p.m.

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** - **ASUNTOS JURÍDICOS JESEP**, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención a la entidad, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, y así evitar trasladar toda la carga administrativa al accionante ante la

espera e incertidumbre de no obtener una respuesta, pues ello, genera la imposición de barreras administrativas.

Respecto de la presunta acción temeraria alegada por la parte demandada, evidencia el despacho no se configura por cuanto se avizora que la demanda de tutela aquí interpuesta, el accionante reclama la respuesta a un derecho de petición elevado el 7 de agosto de esta anualidad por el señor SEBASTIAN SANCHEZ, mientras que la acción constitucional adelantada en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cali dentro del radicado No. 760013105001-2023-0041200, fue instaurada por OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, quien reclama la protección del derecho de petición incoado el 1 de julio de 2023, pese a que se pretende elevar un recurso de reposición con el mismo objeto de lograr la devolución de un arma decomisada.

No sobra prevenir a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios, máxime que desde que se presentó el derecho de petición, esto es, el 7 de agosto de 2023, la respuesta se emitió hasta el trámite de la presente acción constitucional cuando la demandada ejercitó su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** incoado por el señor **SEBASTIAN SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.427.177.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

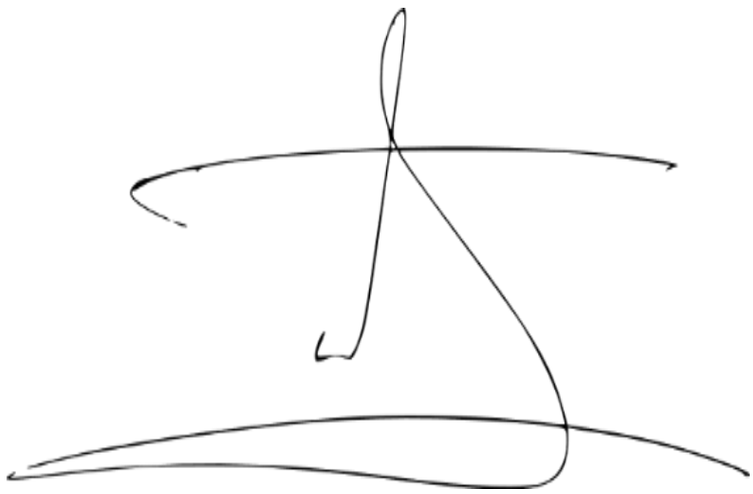

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez